



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

DECRETO EDIL N.º 21/2026

02 de junio de 2026

Abg. Neptaly Mendoza Duran

ALCALDE

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Arturo Yabeta Alaniz y la Sra. Alicia Subelza Camargo contra el acto administrativo SMPT.OF.EXT. NO. 11/2026, que pone en conocimiento el informe GAMP-SMPTYMA DMC-INF.INT. NO. 12/2026 y;

CONSIDERANDO:

QUE, En fecha 25 de septiembre de 2025, el Sr. Arturo Yabeta Alaniz y la Sra. Alicia Subelza Camargo, presentan nota de fecha 18 de septiembre de 2025, mediante la cual solicitan: "que por la sección correspondiente se extienda proforma de impuesto a la transferencia". Documentación presentada: Copia de carta de solicitud de fecha 18/09/2025, Copia simple de certificado catastral N° 0008060 de fecha 10/09/2013, a nombre de Jorge Javier Bustillos Duran, con código catastral N° 72500199990935, Copia simple de minuta de transferencia con reconocimiento de firma N° 438/2025, firmado por Silvia Patricia Bustillos Duran, Arturo Yabeta Alaniz y Alicia Subelza Camargo, Testimonio N° 285/2025 de poder de Silvia Patricia Bustillos Duran conferido por Jorge Javier Bustillos Duran, Copia simple de certificado alodial bajo la matrícula N° 7.01.1.99.0112406, a nombre de Jorge Javier Bustillos Duran.

Que, en fecha 28 de octubre de 2025, mediante CITE: MPTyMA.OF.EXT.No.296/2025, se da respuesta a lo solicitado por el Sr. Arturo Yabeta Alaniz y la Sra. Alicia Subelza Camargo, haciendo conocer el Informe Técnico GAMP-SMPTYMA-DMC-INF.INT.N°184/2025, que en su parte conclusiva menciona: "Se ha evidenciado la existencia de sobreposición de registro catastral entre los bienes inmuebles con códigos catastrales N° 72500199990935 (a nombre de Jorge Javier Bustillo Durán) y N° 72500199990030 (a nombre de la Empresa Constructora Minerva Ltda.). La superficie sobrepuesta entre ambos registros es de aproximadamente 13194.51 m². Situación que impide al Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, dar curso a su solicitud referida a la emisión de la proforma de impuestos a la transferencia de la minuta de transferencia de terreno con reconocimiento de firma N° 438/2025, por sobreposición de registro catastral".

Que, en fecha 04 de diciembre de 2025, el Sr. Arturo Yabeta Alaniz y la Sra. Alicia Subelza Camargo, interponen un RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CITE: SMPTyMA.OF.EXT.No.296/2025, de fecha 28 de octubre de 2025,



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

solicitando: *Se admita el presente recurso en todas sus partes. Se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y Se disponga la emisión inmediata de la proforma del impuesto a la transferencia correspondiente a la minuta con reconocimiento de firmas No. 438/2025, al no existir impedimento técnico, legal o administrativo que lo justifique.*

Que, en fecha 10 de febrero de 2026, en atención al Recurso Revocatorio planteado, se da respuesta al Sr. Arturo Yabeta Alaniz y la Sra. Alicia Subelza Camargo, mediante OFICIO SMPT.OF.EXT. No. 11/2026, que hace conocer la respuesta mediante el INFORME GAMP-SMPTyMA-DMC-INF.INT.No. 12/2026, que en su parte conclusiva indica lo siguiente: *"Sin entrar en mayor apreciación y en base al análisis y consideraciones expuestas es que se exhorta a los accionantes desistir de la interposición del recurso planteado y sabiendo que sobre el objeto de la litis existe un proceso en curso en instancia ordinaria no corresponde emitir actos administrativos que vayan a modular el proceso penal existente". "Por lo que, a través del presente, se desestima el recurso planteado en contra del oficio externo SMPTyMA.OF.EXT.No.296/2025, puesto que se ha demostrado que el objeto del cuestionado documento es meramente Informativo y no definitivo, mucho menos de cumplimiento obligatorio".*

Que, en fecha 18 de marzo de 2026, el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo recepción el Memorial del Sr. Arturo Yabeta Alaniz y la Sra. Alicia Subelza Camargo dirigido a la M.A.E., con Ref.: "INTERPONE RECURSO JERARQUICO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO SMPT.OF.EXT. No. 11/2026 QUE PONE EN CONOCIMIENTO EL INFORME GAMP-SMPTyMA-DMC-INF.INT.No. 12/2026, DE 6 DE FEBRERO DE 2026", el mismo que en sus partes principales señala: *"En el presente caso, el acto administrativo impugnado afecta directamente nuestro derecho propietario y nuestro derecho a la tramitación administrativa regular, al impedir injustificadamente la emisión de la proforma del Impuesto Municipal a la Transferencia, requisito indispensable para la perfección del acto jurídico de transferencia."* VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, El art. 4 inc. d) de la Ley 2341 establece el principio de verdad material, conforme al cual la Administración Pública debe verificar plenamente los hechos que sirven de fundamento a sus decisiones. En el presente caso, la negativa administrativa se basa en una supuesta sobreposición sustentada en documentación catastral inexistente, extremo que ha sido oficialmente reconocido por la propia Dirección de Catastro del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo. Por lo tanto, el acto administrativo impugnado desconoce los hechos reales acreditados en actuaciones oficiales del propio municipio, vulnerando el principio de verdad material. 2. Prohibición de sustentar actos administrativos en documentos falsos. Conforme al principio de legalidad administrativa, la administración no puede sustentar decisiones en hechos jurídicamente



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

inexistentes o en documentación carente de validez legal. En el presente caso, la supuesta sobreposición catastral se basa en un Certificado Catastral N° 050978 que ha sido oficialmente declarado inexistente por la Dirección de Catastro del propio GAM Porongo. Por consiguiente, el acto administrativo impugnado carece de fundamento legal y técnico al basarse en documentos que no tienen respaldo en registros oficiales. 3. Negativa administrativa injustificada, La emisión de la proforma del Impuesto Municipal a la Transferencia constituye un acto administrativo reglado, que debe realizarse cuando el inmueble cuenta con matrícula vigente y no existe restricción legal. En el presente caso: La matrícula 7.01.1.99.0112406 se encuentra vigente. No existe proceso judicial en curso que afecte el derecho propietario. No existe gravamen ni restricción registrada. Por lo tanto, la negativa administrativa constituye una restricción arbitraria al ejercicio de derechos, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad administrativa.

PETITORIO: Por lo expuesto, al amparo de los arts. 24 y 180 de la Constitución Política del Estado, así como de los arts. 4, 16 y 66 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, INTERPONEMOS RECURSO JERARQUICO contra el ACTO ADMINISTRATIVO SMPT.OF.EXT. N° 11/2026, solicitando a su autoridad: Se admita el presente recurso jerárquico en todas sus partes, Se deje sin efecto el acto administrativo impugnado, por carecer de fundamento técnico y jurídico, Se disponga la emisión inmediata de la proforma del Impuesto Municipal a la Transferencia correspondiente a la minuta con reconocimiento de firmas N°438/2025.

CONSIDERANDO: *Autónomo Municipal*

Que, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, indica lo siguiente: Artículo 32. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados. Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones." Artículo 302 I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos, en su jurisdicción: 10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales."

Que, LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO No. 2341, señala: Artículo 4 Principios Generales de la Actividad Administrativa, "b) Principio de Autotutela, La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior n) Principio de impulso de oficio: La Administración Pública está obligada a impulsar el procedimiento en todos los trámites en los que medie el interés público." Artículo 35°. - (Nulidad del Acto) I. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley. II. Las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la presente Ley. Artículo 40°. - (Iniciación de Oficio) I. Los procedimientos se iniciarán de oficio cuando así lo decida el órgano competente. Esta decisión podrá adoptarse por propia iniciativa del órgano, como consecuencia de una orden superior, a petición razonada de otros órganos o motivada por denuncia de terceros.

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose presentado un Recurso Jerárquico, corresponde analizar si el mismo se ajusta a los principios generales del derecho, a las Leyes, y a las normas supletorias que rigen la materia, ello considerando que los agravios mencionados en los Recursos Jerárquicos deben contener aspectos primordiales, así también deben guardar coherencia con los agravios reclamados oportunamente en los recursos de Revocatoria, y estos a la vez con los reclamos y agravios indicados desde la etapa original, para que la autoridad superior pueda evidenciar que un reclamo oportuno fue considerado, o no, dentro de un proceso de esta naturaleza, de tal forma que el recurso de impugnación ante la instancia superior tenga sentido con lo que se ha estado observado desde los inicios. Alegar nuevos elementos o actos que no fueron observados oportunamente desnaturaliza la coherencia que debe existir en los procesos de impugnación. Si bien la ley del Procedimiento Administrativo Nro. 2341, establece en su Inc. I) del artículo 4 el Principio de Informalismo, en virtud del cual la inobservancia de exigencias formales no esenciales, pueden ser cumplidas posteriormente, por lo que podrán ser excusadas, en el presente caso los aspectos de formalidad en la presentación de los recursos, deben obedecer a lo establecido en las leyes, especialmente lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo y/o en su defecto a las normas del Código Procesal Civil, que se aplica de manera supletoria.

Que, la Sentencia Constitucional Nro. 678/2014, del 08 de abril del 2014, señala al respecto: *"Sobre la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio sobre lo supletorio refiere que el mismo significa que "complementa o reemplaza" y el Diccionario Jurídico de María Laura Valleta indica que dicho término implica lo relativo a aquello que, "suple una carencia". De manera específica, en lo que concierne al Derecho supletorio Manuel Ossorio en su referido Diccionario, señala que es: "Aquel que rige sólo para el caso de que no exista disposición expresa en el sistema considerado principal...". La supletoriedad jurídicamente se da "...cuando no sea posible encontrar el precepto en la Ley procesal propia, (por lo que) habrá que extraerlo de la Ley común y de los principios por los que se rige. Se resuelve así la laguna legal en el texto procesal propio, aplicando una Ley" (...) Por otro lado, "significa también que la Ley procesal común a aplicar ante ausencia o laguna en la Ley propia es el marco último operativo para resolver el conflicto, salvo apoyo en norma constitucional expresa..." (Texto de Estudios Jurídicos - Cuerpo de Secretarios Judiciales II 2001, de Madrid España). Por otro lado, el art. 252 del Código Procesal del Trabajo, en materia laboral, establece que se pueden aplicar supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, su aplicación está limitada a aquellos casos en los que no violen los principios generales del Derecho Procesal Laboral. La SCP 0613/2013 de 27 de mayo, sobre el régimen de supletoriedad en materia agraria, indicó que, cuando los actos y procedimientos procesales no se encuentran regulados por la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, el art. 78 de dicha norma legal establece que se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, bajo el régimen de supletoriedad, conforme se transcribe la cita legal: Artículo 78° (Régimen de Supletoriedad). "Los actos procesales y procedimientos no regulados por la presente ley, en lo aplicable, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". Por su parte, la SCP 2124/2013*



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

de 21 de noviembre, refirió que: "La Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal, Decreto Ley 14933 de 29 de septiembre de 1977 que fue elevado a rango de ley por Ley 1178 de 20 de julio de 1990, en su Título I. De los principios procesales', en su art. 1 prevé que: "Los juicios que se instauren ante la jurisdicción de la Contraloría General de la República, se sustanciarán y resolverán de acuerdo a los principios y normas señalados en el presente procedimiento y sólo a falta de disposición expresa se aplicarán, con carácter supletorio o por analogía las disposiciones del Código de Procedimiento Civil". Relacionando lo expuesto, la supletoriedad de las normas del Código de Procedimiento Civil, opera cuando, existiendo un ordenamiento legal en materia adjetiva procesal, el mismo no regula en forma clara y precisa un determinado instituto, por lo que, corresponde acudir ante el referido Código de Procedimiento Civil, en razón a que engloba diversos principios generales del derecho, aplicables a todas las áreas; empero, siempre y cuando sean convenientes y por lo mismo, no contradigan los principios en que se sustentan las Leyes suplidas. En consecuencia, debe entenderse por qué en materia adjetiva o procesal, debe aplicarse la supletoriedad de leyes únicamente para integrar una omisión en la ley procesal, o para interpretar sus disposiciones en forma que se constituya en principios generales; ésta puede ser tácita, excepto disposición expresa en contrario. Así también, por la jurisprudencia constitucional glosada, se colige que la supletoriedad es expresa, cuando la referencia de una ley a otra es directa, indicando los supuestos no contemplados por la primera, que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. En ese orden, el art. 4 (Principios generales de la actividad administrativa) de la Ley del Procedimiento Administrativo, se rige por los principios de: "(...) b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso; (...) h) Principio de jerarquía normativa: La actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes; i) Principio de control judicial: El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables". (...). De lo glosado anteriormente, se tiene que la administración pública rige sus actos con sometimiento pleno a la Constitución Política del Estado, la Ley y las normas legales aplicables, sin perjuicio del control judicial posterior. Lo señalado, hace inferir que el Código de Procedimiento Civil, es aplicable supletoriamente en la normativa del procedimiento administrativo".

Que, lo señalado, anteriormente tiene sentido, toda vez que la Resolución que resuelva el Recurso Jerárquico deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de impugnación y fundamentación, desde los inicios. Deberá decidir sobre puntos omitidos en la Resolución Final de primera instancia, siempre que en los agravios se hubiere reclamado pronunciamiento sobre tales agravios.

Que, finalmente es imperioso dejar establecido que el fallo en esta instancia no debe contener disposiciones contradictorias, sino que debe cumplir a cabalidad con la exigencia constitucional y legal de la motivación y de la congruencia porque debe responder a lo reclamado en la demanda inicial.

Que, respecto a la CONGRUENCIA EN LOS RECLAMOS Y OBSERVACIONES, del análisis del Recurso Jerárquico, se evidencia que no existe coherencia y/o congruencia con las observaciones efectuadas en los, en virtud del cual se observaba que: en la base de datos de registro catastral SIRECPO y la base de datos de registro catastral grafico (SIG), donde se encontró registro con el código catastral N° 72500199990935 a nombre de Jorge Javier Bustillo Duran; sin embargo, al plotear las coordenadas del plano adjunto, se pudo verificar que recae sobrepuesto al registro catastral con código catastral N°



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

72500199990030 a nombre de "EMPRESA CONSTRUCTORA MINERVA LTDA", de los cuales se solicitó la búsqueda de documentación existente en la Unidad de Archivo: El bien inmueble con código catastral N° 72500199990935, cuenta con copia original de certificado catastral N° 008060 de fecha 10/09/2013 bajo la matrícula N° 7.01.1.99.0112406; cuenta con copia original de plano de mensura N° 014915 de fecha junio de 2013 con una superficie según Título de 1 ha 3.401.00 m² y según mensura de 1 ha 3.415.00 m². El bien inmueble con código catastral N° 72500199990030, cuenta con copia de ficha catastral, de fecha 02/05/2000, copia simple de plano elaborado por el I.G.M., de fecha 28/05/1998, copia simple de registro de la propiedad inmueble del I.G.M. N° 0042039, copia simple de Testimonio de inscripción en derechos reales bajo la partida computarizada N° 010330142, de compraventa de terreno que realiza el señor Diego Gonzales Mendoza y Leopoldo Gonzales Paredes a favor de la EMPRESA CONSTRUCTORA MINERVA LTDA., copia simple de certificado catastral N° 0003200 de fecha 02/05/2000, copia original de plano de mensura con fecha de aprobación 03 de mayo de 2000, a nombre de EMPRESA CONSTRUCTORA MINERVA LTDA., con una superficie según Título de 27 Has 0200.00m² y según mensura de 20 has 5823.04 m². Posteriormente, se realizó la comparación de coordenadas de ambos bienes inmuebles. Para el bien inmueble con código catastral N° 72500199990935, se tomó en cuenta el plano de mensura N° 014915 de fecha junio de 2013; mientras que, para el bien inmueble con código catastral N° 72500199990030, se consideró el plano de mensura con fecha de aprobación 03 de mayo de 2000. De este último plano se efectuó la transformación del sistema de coordenadas PSAD-56 al sistema WGS-84, con el propósito de determinar la ubicación geográfica precisa del inmueble. Con esta información, se pudo constatar la existencia de **SOBREPOSICIÓN DE REGISTRO CATASTRAL** entre el bien inmueble con código catastral N° 72500199990935 y el bien inmueble con código catastral N° 72500199990030.

Por lo anteriormente expuesto, se han identificado las siguientes observaciones: Se ha evidenciado la existencia de sobreposición de registro catastral entre los bienes inmuebles con códigos catastrales N° 72500199990935 (a nombre de Jorge Javier Bustillo Durán) y N° 72500199990030 (a nombre de la Empresa Constructora Minerva Ltda). La superficie sobrepuesta entre ambos registros es de aproximadamente 13.194,51 m². Situación que impide al Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, dar curso a la solicitud presentada por los señores Arturo Yabeta Alanis y Alicia Subelza Camargo, referida a la emisión de la proforma de impuestos a la transferencia (IMT), de la minuta de transferencia de terreno con reconocimiento de firma N° 438/2025, por sobreposición de registro catastral.

Que, respecto a la FALTA DE FUNDAMENTACIÓN, se tiene que, del análisis del Recurso Jerárquico, se evidencia que el mismo no se encuentra debidamente fundamentado, ya que, de la lectura del mismo, simplemente refleja una disconformidad con la resolución, pero sin exponer de manera expresa y concisa los supuestos errores procedimentales.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) exige que la expresión de agravios sea una crítica objetiva, razonada y simétrica de la resolución. No basta con manifestar disconformidad, indignación o calificar el fallo como "injusto". El recurrente no señala, de manera específica en qué parte de las Resoluciones Administrativa Municipales se encuentra el error, ya que este debiera ser el núcleo técnico. El recurrente debe desarmar la argumentación, identificando con precisión quirúrgica los siguientes vicios: Errores *In Indicando* (De Derecho): Se debe señalar qué norma sustantiva se aplicó mal, qué norma se interpretó de forma errónea, o qué disposición legal vigente se omitió aplicar para resolver la controversia. Errores *In Cogitando* (De Hecho, o Valoración Probatoria): Es el error más frecuente. Se debe demostrar que se incurrió en un error al valorar las pruebas (testificales, periciales, documentales), de las partes debidamente legitimadas y registradas según Certificados Catastrales idóneos dentro del proceso y no solamente de terceros interesados con documentación, procesos y tramites en curso. Es en este sentido que la **SOBREPOSICIÓN DE REGISTRO CATASTRAL** entre los bienes inmuebles con códigos catastrales N° 72500199990935 (a nombre de Jorge Javier Bustillo Durán) y N° 72500199990030 (a nombre de la Empresa



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Constructora Minerva Ltda.), observada e informada oportunamente impide que el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo a través de sus Secretarías y Direcciones correspondientes efectúen trámites administrativos a favor de los interesados sin antes resolver a solicitud de partes las observaciones ya mencionas, a fin de evitar posteriores vicios administrativos que causen responsabilidad por incumplimiento de deberes dentro de la función pública de acuerdo a la normativa en actual vigencia.

CONSIDERANDO:

Que, según nuestra Constitución Política del Estado la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, son competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales autónomos, en su jurisdicción: 10. Catastro urbano, en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.

Que, en base a dicha normativa el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, es competente para administrar su catastro Urbano, en consecuencia, tiene la facultad, dentro de un proceso administrativo de emitir resoluciones tendientes a determinar su nulidad o anulabilidad.

Que, según el artículo 35 de la ley 2341 son nulos de pleno derecho los actos administrativos en los casos siguientes: a) Los que hubiesen sido dictados por autoridad administrativa sin competencia por razón de la materia o del territorio; b) Los que carezcan de objeto o el mismo sea ilícito o imposible; c) Los que hubiesen sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; d) Los que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, e) Cualquier otro establecido expresamente por ley.

Que, la SOBREPOSICIÓN DE REGISTRO CATASTRAL entre los bienes inmuebles con códigos catastrales N° 72500199990935 (a nombre de Jorge Javier Bustillo Durán) y N° 72500199990030 (a nombre de la Empresa Constructora Minerva Ltda.), observada e informada oportunamente impide que el Gobierno Autónomo Municipal de Porongo a través de sus Secretarías y Direcciones correspondientes efectúen trámites administrativos a favor de los interesados sin antes resolver a solicitud de partes las observaciones ya mencionas, a fin de evitar posteriores vicios administrativos que causen responsabilidad por incumplimiento de deberes dentro de la función pública de acuerdo a la normativa en actual vigencia.

Que, el proceso administrativo, se ha desarrollado, en fiel apego al principio del Debido Proceso, otorgándose a las partes los derechos inherentes, tales como el derecho a la defensa, a la impugnación, a ofrecer las pruebas que consideren necesarios, a ser escuchados, por lo que no existe ninguna vulneración administrativa ni a los derechos de los Impetrantes.

POR TANTO:

El H. Alcalde Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Porongo, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución Política del Estado, la Ley N° 031 de Marco de



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

2^{DA} SECCIÓN MUNICIPAL PROVINCIA ANDRÉS IBAÑEZ - SANTA CRUZ - BOLIVIA

Autonomías y Descentralización "Andrés Ibañez", la Ley N° 482 de los Gobiernos Autónomos Municipales, y demás normativa legal vigente:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Se confirma en todas sus partes el Acto Administrativo SMPT.OF.EXT.N°11/2026, emitido por la Secretaria Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente, que en sus partes más importantes indica: *"La administración Municipal hace conocer a los administrados la superposición de los registros catastrales por un lado a nombre de Jorge Javier Bustillo Durán código catastral N° 72500199990935 y por otro a nombre de empresa constructora Minerva Ltda., con código catastral N° 72500199990030".*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Respecto al OTROSI 2.- del Recurso Jerárquico presentado, extiéndase según lo solicitado, por intermedio de la Secretaria Municipal de Planificación Territorial y Medio Ambiente, fotocopias legalizadas de todo expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese a las partes con el presente Decreto en el domicilio señalado para el efecto o en su defecto en el tablero del Gobierno Municipal, según lo establecido en el artículo 43 y 46 de la Ley Nro. 2341.

Es dado en el Despacho del Alcalde del Municipio de Porongo a los 02 días del mes de junio del año 2026.

Hágase conocer, Cúmplase y archívese.

Abg. NEPTALY MENDOZA DURÁN
ALCALDE
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL
DE PORONGO



Abg. José Negrete Román
SECRETARIO MUNICIPAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO

Abg. Stéfano Jordán Rodríguez
RESPONSABLE PROCESOS LEGALES
SECRETARÍA MUNICIPAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE PORONGO